

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: Tutela 1100131070102024-000200
Accionante: MARÍA EDILMA NARVÁEZ ROMERO
Accionadas: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: NIEGA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **MARÍA EDILMA NARVÁEZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.612.837, en nombre propio contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N. e igualdad –Art. 13 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aducen la accionante que, el 12 de septiembre de 2023, bajo el radicado N° 2023-0543365-2, presentó derecho de petición ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, solicitando se le informe fecha cierta en la cual se le cancelara la indemnización administrativa por hecho victimizante de desplazamiento forzado a nombre del menor en estado de discapacidad **DERLY VANESA FLOREZ**, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de forma ni de fondo.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la accionante **MARÍA EDILMA NARVÁEZ ROMERO** considera vulnerado su derecho fundamental de petición e igualdad, conforme al artículo 23 y 13 de la Carta Política.

PRETENSIONES

La actora en tutela depreca del juez constitucional se ampare el derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que otorgue una respuesta de fondo al derecho de petición que radicó el 12 de septiembre de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 12 de enero de 2024, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la ciudadana , **MARÍA EDILMA NARVÁEZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía n° 28.612.837, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 15 de enero de 2024².

Respuesta de la entidad accionada

- **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.**

Descorre el traslado la doctora Gina Marcela Duarte Fonseca, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, quien en primer lugar señala que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV.

¹ Documento n° 4 cuaderno digital

² Documento 6 ibídem.

Radicado n°: TUTELA 2024-00002
Accionante: MARÍA EDILMA NARVÁEZ ROMERO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Agrega que, para el caso de **MARÍA EDILMA NARVÁEZ ROMERO**, cumplen con esta condición dado que se encuentran incluida en dicho registro como víctima directa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO; SIPOD 341575; LEY 387 DE 1997.

Añade que, que la señora **NARVÁEZ ROMERO** elevó derecho de petición en el que solicita el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de su nieta menor de edad DERLY VANESA FLOREZ PLAZAS.

Indica que, en virtud de la acción de tutela interpuesta esa unidad para las víctimas emito comunicación LEX 7798407 por la cual se le hizo un alcance a la respuesta emitida.

Acota que, en relación con la solicitud por medio de la cual la accionante solicita la entrega de la medida de indemnización administrativa de **DERLY VANESA FLOREZ PLAZAS** en virtud del encargo fiduciario constituido a favor de niños, niñas y adolescentes (NNA); aclara que, en primer lugar, la constitución del encargo fiduciario obedece a la disposición legal contenida en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, que dispone: "(...) La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de estos, (...). La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad (...)", por lo anterior, la Unidad para las Víctimas entrega esta compensación económica, en el caso de menores de edad, a través de la constitución de un encargo fiduciario, cuyos recursos serán entregados al destinatario una vez este cumpla la mayoría de edad junto con los rendimientos financieros, de tal forma que estos se empleen en la reconstrucción de su proyecto de vida.

Resalta que, cuando DERLY VANESA FLOREZ PLAZAS adquiere la mayoría de edad se hace necesario, para la entrega de los recursos constituidos en encargo fiduciario, actualizar el documento de identidad, aportando copia ampliada al 150% de su cedula de ciudadanía, (no se acepta contraseña) y los datos de ubicación y contacto con el fin de ordenar la entrega de los recursos.

Por consiguiente, una vez la joven cuente con los documentos descritos, podrá allegarlos a la entidad por medio de los canales habilitados para tal fin.

Añade que, adjunto a la comunicación LEX 7798407, se dio a conocer a la accionante el certificado del encargo fiduciario constituido.

Consideró importante mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución No. 01049 de 2019, tuvo lugar en consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i. Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii. Fase de análisis de la solicitud.
- iii. Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv. Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.

Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Sobre la Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

El procedimiento establecido por esta Unidad, Su Señoría, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la

comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, “si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas”.

Pone de presente que, la respuesta que emitió esa entidad al derecho de petición presentado por la accionante cumple con los presupuestos que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo las pretensiones, ya que se le informa debidamente cuál es el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria, además de ello las razones jurídicas por las cuales la unidad no puede darle fecha cierta al pago de la indemnización administrativa, dado que la entrega de la misma se condiciona bajo los parámetros de la Resolución 01049 de 2019.

Indica que, en virtud de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el Decreto 4800 de 2011, deberán garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque diferencial que tenga en cuenta características especiales de cada núcleo familiar.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, la Unidad para las Víctimas irá otorgando la indemnización gradualmente, contando para ello con un plazo hasta el año 2031, según lo contemplado en la ley 2078 del 08 de enero de 2021 “por medio de la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y los decretos ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia "advirtiendo que conforme a las disposiciones legales se deberán priorizar a las víctimas que presentaron su solicitud por el Decreto 1290 de 2008 y a las que son parte de las sentencias de Justicia y Paz.

Esgrime que, el debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, “se traduce en el derecho que comprende a todas

las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”. Esta garantía fundamental “en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración” y encuentra dentro de sus principios “los derechos fundamentales de los asociados”.

Destaca que, es clara la jurisprudencia constitucional en que “el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad”, razón por la cual actúa la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un “mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción” , permitiendo en todo caso a la víctima la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, es respetuosa esa Entidad del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de UN MES, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual considera que debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.

Aclara que, el compromiso para la íntegra atención y reparación a las víctimas no es solo de la entidad, como lo ha dispuesto la Ley 1448 de 2011 en el artículo 29, las víctimas directas del conflicto armado adquieren compromisos para cumplir los fines de asistencia, atención y reparación, por consiguiente, se debe tener en cuenta que, el acceso a éstas medidas se concreta de manera gradual, progresiva y sostenible, y aplicando el Principio de Participación Conjunta, es decir que, es un compromiso de las víctimas “Brindar información veraz y

Radicado n°: TUTELA 2024-00002
Accionante: MARÍA EDILMA NARVÁEZ ROMERO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar”. Particularmente para este caso el derecho a la reparación integral pues, en todo caso, el éxito del procedimiento depende de la entrega de la documentación correspondiente y de las validaciones a que haya lugar.

Continúa su argumento señalando que, sobre el hecho superado, entendido como una situación jurídica que “se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”, “de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional”.

Expone que, si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, queda demostrado con la presente contestación que esa entidad no incurrió en la vulneración alegada, en consecuencia “la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío”.

Por lo anterior, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, solicita al Despacho “a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna”, por cuanto los argumentos y las pruebas aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

Finalmente peticiona que, por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, se nieguen las peticiones incoadas por **MARIA EDILMA NARVÁEZ ROMERO** en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acreditó, ha realizado, dentro del marco de su competencia todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

Como pruebas allega la comunicación LEX 7798407 y su comprobante de envío.

ACERVO PROBATORIO

Radicado n°: TUTELA 2024-00002
Accionante: MARÍA EDILMA NARVÁEZ ROMERO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

- 1.- Demanda presentada por la accionante **MARÍA EDILMA NARVÁEZ ROMERO** (En 2 folios).
- 2.- Copia del derecho de petición dirigido a la Unidad de Víctimas con fecha de recibido del 12 de septiembre de 2023 (En 1 folio).
- 3.- Copia de la historia clínica de **MARÍA EDILMA NARVÁEZ ROMERO** (En 7 folios).
4. Copia de la cédula de ciudadanía a nombre de **MARÍA EDILMA NARVÁEZ ROMERO** y tarjeta de identidad N° 1.027.527.215 a nombre de **DERLY VANESA FLOREZ PLAZAS** (En 2 folios).
5. Certificado de discapacidad a nombre de **DERLY VANESA FLOREZ PLAZAS** (En 1 folio).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPRACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, pues se trata de una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre la accionante **MARÍA EDILMA NARVÁEZ ROMERO**, quien es el titular de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados como conculcados.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra

Radicado n°: TUTELA 2024-00002
Accionante: MARÍA EDILMA NARVÁEZ ROMERO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, entidad pública que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, por ser la llamada a satisfacer los derechos que reclaman los accionantes.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que la parte actora en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues el derecho de petición fue radicado el 12 de septiembre de 2023 y esta acción fue interpuesta el 12 de enero de esa misma anualidad, esto es, cuatro (4) meses después de la fecha de presentación de la solicitud.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Radicado n°: TUTELA 2024-00002
Accionante: MARÍA EDILMA NARVÁEZ ROMERO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”³.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por la accionante **MARÍA EDILMA NARVÁEZ ROMERO**, quien adujo que, desde el 12 de septiembre de 2023, radicó derecho de petición ante la UARIV, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional haya obtenido respuesta de fondo ni de trámite, lo que consideran vulneratorio de su derecho fundamental de petición e igualdad.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *i)* el derecho fundamental de petición en general y el que, específicamente poseen las personas en situación de desplazamiento; *ii)* aplicación al caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁶, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”²⁴. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones²⁵: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”²⁶.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas²⁷. Al respecto, la sentencia C-

⁶ ST-206 de 2018

951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹²⁹. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”¹²⁹.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**¹³⁰. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹³¹. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹³².

- **Derecho de petición de población desplazada**

Es de anotar que, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como sujetos que merecen una especial protección constitucional a las víctimas de desplazamiento forzado, tal como se esbozó en la ST-254 de 2017:

“(…) este Tribunal, luego de estudiar la situación de esta población y evidenciar que no se había podido implementar una política pública que efectivamente restableciera y garantizara sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, se advertía una vulneración sistemática de los mismos, concluyó, a través de la sentencia T-025 de 2004, que era imperioso declarar un estado de cosas inconstitucional, con el fin de evitar que la desprotección y afectación de personas que se vieron obligadas a dejar sus lugares de origen o de residencia como consecuencia del conflicto armado interno, y que no lograron asentarse en otros sitios, fuera mayor. Por tal motivo, se ha reconocido a las víctimas del desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional⁷.

En efecto, la Corporación ha sostenido que:

“(…) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad(…)Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos

⁷ Al respecto ver sentencia T-112 de 2015.

Radicado n°: TUTELA 2024-00002
Accionante: MARÍA EDILMA NARVÁEZ ROMERO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social (...)*⁸.

Con base en el anterior derrotero jurisprudencial, se precisa, el juez de tutela, debe realizar un especial y juicioso estudio de las demandas planteadas por estas personas, las cuales, en la mayoría de las ocasiones, se dirigen a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado, existiendo una carga adicional cuando se trata de atender este tipo de solicitudes.

Específicamente en torno al derecho de petición de la población desplazada ha precisado el máximo tribunal de justicia constitucional que:

“(...) 4. Derecho fundamental de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento

(...) Ahora bien, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia, máxime si las solicitudes se dirigen a aquellas entidades encargadas de la atención y reparación de dicha población, al tratarse de personas que merecen una especial protección constitucional⁹.

En ese sentido, esta Corte ha sostenido que:

*“(...) La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales (...)*¹⁰.

A la luz de lo anterior, el Tribunal, en sentencia T-025 de 2004, estableció los criterios que debe atender la entidad responsable de resolver las solicitudes que eleven las personas que pertenezcan a la mencionada población, a saber: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) **informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda**; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes¹¹.

En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado, es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y **comunicación efectiva** con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional¹².

⁸ Sentencia T-585 de 2006.

⁹ Al respecto ver sentencia T-172 de 2013.

¹⁰ Ver Sentencia T-839 de 2006.

¹¹ Ver también sentencia T-626 de 2016.

¹² Ibidem.

Radicado n°: TUTELA 2024-00002
Accionante: MARÍA EDILMA NARVÁEZ ROMERO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (...)”¹³

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que el Representante Legal de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la tutelante, como quiera que a la fecha de radicación de esta acción constitucional (12 de enero de 2024) no había desatado de fondo ni de trámite la solicitud radicada el 12 de septiembre de 2023, a pesar de haber transcurrido ochenta y un (81) días hábiles, lo que evidentemente vulnera el derecho fundamental de petición.

Sin embargo, ahora, tenemos que en el transcurso del trámite constitucional la entidad accionada – UARIV, remitió a la señora **MARÍA EDILMA NARVÁEZ ROMERO**, comunicación 2024-0005466-1 fechada 16 de enero de 2024, a través de la cual da contestación al derecho de petición con radicado No. 2023-0543365-2 Código LEX: 7798407; M.N. LEY 387 DE 1997; D.I. # 28612837, que origina este amparo constitucional, en el cual se desatan de fondo todas las pretensiones por ella planteadas en la solicitud, en la cual se le aclara que las personas con encargo fiduciario constituido como **DERLY VANESA FLOREZ**, deberán contar con la mayoría de edad para acceder al mismo, asimismo, se le indica que una vez adquiera la edad debe aportar copia de la cédula de ciudadanía para proceder al pago ya reconocido, comunicación que le fue enviada al correo electrónico rombetjai@gmail.com.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado. Al respecto la sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

¹³ Ver Sentencia T- 254 de 2017

Radicado n°: TUTELA 2024-00002
Accionante: MARÍA EDILMA NARVÁEZ ROMERO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”.

Derecho a la igualdad

En cuanto a la vulneración al derecho a la igualdad alegado por la parte actora, el cual se encuentra consagrado en el artículo 13 de la carta política así:

“ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

No se vislumbra vulneración a este derecho, pues se le ha aplicado en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos víctimas de desplazamiento forzado, las normas atinentes al pago de la indemnización administrativa, para las personas con encargo fiduciario, las cuales precisamente están establecidas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues este amparo constitucional no puede ser utilizado para presionar a la accionada para se acceda a sus pretensiones de pago, en desmedro de los derechos de **DERLY VANESA FLOREZ**, de contar con esos recurso junto con sus rendimientos financieros cuando adquiera su mayoría de edad para que pueda continuar con su proyecto de vida.

Por todo, se negará el amparo del derecho fundamental de petición reclamado por la señora **MARÍA EDILMA NARVÁEZ ROMERO**, por carencia actual de objeto por hecho superado y respecto al derecho a la igualdad por no haberse vulnerado por parte de la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

Radicado n°: TUTELA 2024-00002
Accionante: MARÍA EDILMA NARVÁEZ ROMERO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por un hecho superado respecto del derecho fundamental de petición deprecado por **MARÍA EDILMA NARVÁEZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.612837, en nombre propio, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela del derecho fundamental a la igualdad reclamado por **MARÍA EDILMA NARVÁEZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.612837, en nombre propio, contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta pronunciamiento.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a48a8d52bbe06c106148061a65df1f045c62005413becfc29ea5f373fe95d58**

Documento generado en 26/01/2024 10:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>